



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-608 bis
Radicado: 631304003001-2023-00019-00

ASUNTO

Pasamos a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de los demandados Lubke Jürgen y Brenda Liliana Restrepo Sabogal al que, por reunir los requisitos previstos en el art. 318 del C.G.P. se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y con el que se cumplió lo prescrito en el art. 110 de esa codificación.

EL RECURSO

Pide el memorialista la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago librado contra sus representados, en favor del señor Fabián Edgardo Rodríguez Hortua, junto con la orden de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-38158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá; y, en consecuencialmente, se niegue el mandamiento de pago pedido.

Sustenta su recurso señalando que el documento aportado como título ejecutivo, es decir el contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor, no cumple con los requisitos para ser tenido como tal al tenor del art. 422 del C.G.P. porque no establece una obligación clara en favor del demandante, no es clara la existencia de una deuda en su favor y porque de la lectura del documento no puede determinarse si realmente existe incumplimiento por alguna de las partes que lo suscribieron; pues, lo que celebran los contratantes es un contrato de promesa de compraventa que no es más que un instrumento jurídico que pueden emplear aquellas personas que tienen proyectado realizar un determinado contrato en el futuro, concluyéndose que la principal obligación que surge del contrato de promesa es aquella que tiene como objeto una prestación de “hacer” un determinado contrato.

En relación con la cláusula penal indica que para que proceda su pago es necesario que se demuestre el incumplimiento de la obligación principal, siendo el demandante Fabián Edgardo Rodríguez Hortua quien incumplió sus obligaciones contractuales por lo que es quien debe pagar la cláusula penal.

Fundamentando su argumento en las sentencias STC7267 DE 2017, STC18432-2016 dictada en el radicado 2016-00440-0 del 15 de diciembre de 2016, SC 2221-2020-2 de julio 13 de 2020 según las cuales la Corte insiste en la necesidad que tienen los jueces de examinar los títulos ejecutivos en sus fallos y, especialmente en la última, el Alto Tribunal señala que los contratantes no pueden quedar vinculados intemporalmente a la promesa.

Señala que, en lugar del proceso ejecutivo, es el declarativo el trámite adecuado para cobrar la cláusula penal debido a que esa estipulación contractual tiene como finalidad establecer una obligación de pago en caso de incumplimiento de una obligación principal. Para que proceda el pago de la cláusula penal, dice, es necesario que se demuestre el incumplimiento de la obligación principal, lo cual implica una evaluación más compleja que la simple constatación de la mora o el incumplimiento del pago, y que el proceso declarativo es el que permite discutir y probar la existencia y el contenido del contrato, la obligación principal y el incumplimiento de la misma, lo que resulta fundamental para determinar la procedencia y cuantía de la cláusula penal y que por el contrario, en un proceso ejecutivo, el juez se limita a verificar la existencia de un título ejecutivo, que en el caso de la cláusula penal suele estar contenida en el propio contrato, y a ordenar el pago de la suma estipulada en dicho título sin mayores consideraciones.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Finalmente, oportunamente el demandante se pronunció en relación con el recurso interpuesto señalando que el recurrente olvidó lo reglado en el art. 430 del C.G.P. ya que el recurso no se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo y que los argumentos expuestos hacen semejanza a una excepción de mérito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento. En este asunto, como dijimos, nos corresponde determinar si se deben revocar los autos a través de los cuales, por una parte, se libró mandamiento de pago contra los señores Lubke Jürgen y Brenda Liliana Restrepo Sabogal, y por otra, se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de los demandados.

Apalancaremos nuestra decisión en los siguientes apartes de la sentencia STC15089-2015 dictada el 4 de noviembre de 2015 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 11001-02-03-000-2015-02620-00 en que fue Magistrado Ponente el doctor Luis Armando Tolosa Villabona, que hacen relación a la falta de pertinencia de la promesa de venta como título ejecutivo:

*“3. Revisadas las elucubraciones de la Corporación atacada para decidir el asunto en la forma referenciada, se observa que si bien esa autoridad tuvo como título base del recaudo la reseñada promesa y para ello argumentó que cuando se inadmitió el libelo ejecutivo la demandante precisó usar la misma como tal, **su fundamentación en torno al mérito coercitivo de ese instrumento, además de ser insuficiente y separada de la jurisprudencia de esta Corte, no consulta con lo consignado en el texto de ese negocio.***

(...)

En adición, se colige que el ad quem relegó lo señalado por esta Corte respecto de la naturaleza del negocio preparatorio, pues en pasadas oportunidades se ha considerado:

“(...) la promesa de contrato, como tal, se encuentra en los momentos postreros en la gestación de los acuerdos contractuales, teniendo un peculiar cariz provisional y transitorio en cuanto es un convenio eminentemente preparatorio de otro cuyo resultado no pueden o no quieren alcanzar de inmediato las partes, pero a cuya realización se comprometen mediante un vínculo jurídico previo que les impone la obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo con posterioridad, agotándose en él su función económico - jurídica, quedando claro, entonces, que como “no se trata de un pacto perdurable, ni que esté destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos, la transitoriedad indicada se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato” (G. J. CLIX pág.283) (...).”

“(..) Trátase, pues, de una temporalidad consubstancial al contrato, necesaria sí, pero racional y breve, circunscrita exclusivamente a disponer el contrato futuro, razón por la cual repugna a su esencia que pueda ser ilimitada o vaga, toda vez que, insístese, la naturaleza del contrato apunta a la celebración de otro a cuya espera no pueden permanecer perpetuamente vinculadas las partes (...).”

“De ahí que la Corte, en sentencia del 13 de noviembre de 1981, luego de asentar la consensualidad del contrato de promesa mercantil y la incompatibilidad en la materia con el artículo 89 de la Ley 153 de 1889, hubiese advertido que “El contrato de promesa tiene una razón económica singular, cual es la de asegurar la confección de otro posterior, cuando las partes no desean o están impedidas para hacerlo de presente. Por eso no es fin sino instrumento que permite un negocio jurídico diferente, o, para mejor decir, es un contrato preparativo de orden general.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

De consiguiente, siendo aquélla un antecedente indispensable de una convención futura, esta modalidad le da un carácter transitorio y temporal y se constituye en un factor esencial para su existencia. Desde luego los contratantes no pueden quedar vinculados por ella de manera intemporal, porque contradice sus efectos jurídicos que no son, de ninguna manera, indefinidos (...) (G.J. CLXVI. No. 2407) (...)” (subraya fuera de texto)¹.

*Preciso es relieves que las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; **sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante.***

En punto a lo enunciado esta Sala indicó:

*“(...) No obstante que la eficacia final del contrato se encuentra encaminada a obtener la celebración del acto jurídico prometido, suele acontecer que las partes, además de acordar la prestación de hacer que la naturaleza del contrato les impone, ajusten otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, **agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer.** Tórnase equitativo, entonces, que las restituciones a que haya lugar por la resolución de la promesa, sean gobernadas por las normas reguladoras de las restituciones mutuas del contrato prometido cuyo cumplimiento antelado la origina y con cuya naturaleza se acomodan, desde luego que ellas son ajenas a la entidad del contrato de promesa, el cual, despojado de los pactos adicionales de esa especie, no da lugar a ninguna restitución entre las partes (...)”² (Las negrillas son nuestras y las subrayas están en el texto original de la sentencia).*

De lo dicho por la Corte Suprema de justicia tenemos dos conclusiones principales:

Una, que la acción ejecutiva no es la idónea para reclamar el cumplimiento forzado de una promesa de compraventa, toda vez que frente a ese cumplimiento existe una “*amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante*”; argumento este que es precisamente uno de los pilares del recurso propuesto y que ataca precisamente una de las exigencias del título ejecutivo determinadas en el art. 422 del C.G.P., que es la exigibilidad de la obligación que se cobra.

La otra, que la promesa de venta “... *agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer*” asunto este último sobre el cual, al decir del tratadista Álvaro Pérez Vives, es “*cosa aceptada hoy sin discusión, que las promesas de contrato engendran una obligación de hacer cuyo incumplimiento se sanciona de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1610 del C.C., ...*”³

Finalmente tenemos que el art. 1610 del C.C. (citado por el tratadista como la vía a través del cual se sanciona el incumplimiento de una promesa de contrato, determina:

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 28 de julio de 1998, exp. 4810, criterio reiterado el 26 de marzo de 1999, exp. 5149; y el 7 de noviembre de 2003, exp. 7386.

² CSJ. Civil. Sentencia de 12 de marzo de 2004, exp. 6759

³ PEREZ VIVES Álvaro. Teoría General de las obligaciones. Volumen I. Parte Primera. De la fuente de las obligaciones. Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá 2009 (Obra revisada y actualizada por Alberto Tamayo Lombana).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

“ARTICULO 1610. MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato”.

Esta norma nos da certeza en cuanto a que no es la vía ejecutiva la determinada por la ley para procurar el promitente vendedor, el demandante en este caso, el reconocimiento de la indemnización o el derecho a reclamar la cláusula penal que se pactó en la promesa de compraventa que sirvió de sustento para la demanda ejecutiva.

En consecuencia, en tanto la obligación de los demandados de pagar la cláusula penal pactada en la promesa de compraventa del automotor de placas TNC462 que sirvió como base de la demanda no es exigible porque tal obligación no ha sido declarada a través de la vía procesal pertinente habrá de reponerse, para revocar, el mandamiento ejecutivo de pago dictado el 14 de febrero de 2023 en favor del señor Fabián Edgardo Rodríguez Hortua, contra los señores Lubke Jürgen y Brenda Liliana Restrepo Sabogal; consecuencia de ello será levantar la medida cautelar decretada el mismo día, que afecta la finca raíz identificada con matrícula inmobiliaria 282-38158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá con la consecuente condena en las costas y perjuicios causados a los demandados con ocasión de la práctica de tal medida, conforme lo determinan los numerales 4 y 10 del art. 597 del C.G.P. Además, habrá condena en costas a cargo del demandante, en favor de los demandados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: REPONER PARA REVOCAR el auto del 14 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del señor Fabián Edgardo Rodríguez Hortua, contra los señores Lubke Jürgen y Brenda Liliana Restrepo Sabogal.

Segundo: ORDENAR LEVANTAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-38158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío.

Por secretaría **LÍBRESE** oficio a la correspondiente oficina de registro.

Tercero: CONDENAR AL DEMANDANTE Fabián Edgardo Rodríguez Hortua, en las costas y los perjuicios que se hayan causado a los demandados Lubke Jürgen y Brenda Liliana Restrepo Sabogal, con ocasión de la práctica del embargo que se ordena levantar.

Cuarto: CONDENAR al demandante en las costas procesales, en favor de los demandados. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

Sexto: Las agencias en derecho se **FIJAN** en tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

NOTIFIQUESE

Hernan Carvajal Gallego

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cb504f0852005b9215502de54f0e2a5a15ba8f5724af2ebf8539587b3a211f**
Documento generado en 06/06/2023 10:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>